



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/44/2025.

ACTORA: \*\*\* \*\*

### AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE \*\*\* \*\* ,  
OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRATURA PONENTE:  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIUEVE DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>.

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por \*\*\* \*\* por propio derecho y con el carácter de Regidora de Seguridad Pública de \*\*\* \*\* , Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretaria Municipal, Directora del DIF Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del citado Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio del cargo y actos que pudieran ser constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

### GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejalías en los municipios, entre ellos, se celebró la elección del *Ayuntamiento*.

**2. Sesión solemne de cabildo y asignación de regidurías.** El uno de enero, se realizó la toma de protesta y asignación de regidurías de los concejales al *Ayuntamiento* para el periodo 2025-2027, conformándose de la siguiente manera:

NÚMERO	CONCEJAL	REGIDURÍA ASIGNADA
1	*** ***)	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	*** ***)	SÍNDICA MUNICIPAL
3	*** ***)	REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD
4	*** ***)	REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA
5	*** ***)	REGIDORA DE ECOLOGÍA
6	*** ***)	REGIDORA DE PANTEONES

**3. Presentación del medio de impugnación.** El veinte de febrero, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda por el que impugna del Presidente Municipal y otras



autoridades del *Ayuntamiento*, actos y omisiones encaminados a obstruirla en el ejercicio del cargo, los cuales a su decir, son constitutivos de *VPG*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDC/44/2025**, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, se turnó a la ponencia respectiva.

**4. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintisiete de febrero, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad respectivo y rindieran su informe circunstanciado -haciendo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba-, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, el dictado de medidas cautelares solicitadas por la actora, declarándose procedentes, en consecuencia, se vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia ordenaran las acciones necesarias para ello.

Posterior a ello, mediante proveído de veinticinco de marzo, se tuvo a las responsables, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

**5. Ampliación de demanda.** Dados los escritos de cuatro de marzo y veintiséis de marzo, en los que la actora hizo del conocimiento de esta Autoridad hechos novedosos de obstrucción al ejercicio de su

cargo y *VPG*, con los mismos, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad respectivo y rindieran su informe circunstanciado -haciendo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba- de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Así, mediante proveído de treinta de abril, se tuvo a las responsables, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto, respecto a la ampliación de demanda.

**6. Cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de quince de mayo, se admitió el presente juicio, las pruebas, se declaró cerrada su instrucción y, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de *la Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de *la Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de *la Ley de Medios*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una Regidora del *Ayuntamiento*, mediante el cual impugna de las autoridades responsables, actos y omisiones encaminados a obstruirla del cargo y, que a su decir constituyen *VPG*, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para resolver el presente asunto.



### TERCERO. PROCEDENCIA

Se estima que el juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 105 y 107 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna actos y omisiones que a su decir actualizan la obstrucción en el ejercicio del cargo y pudieran ser constitutivos de VPG, por parte de las autoridades señaladas como responsables, hechos que este Tribunal considera son de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios* para impugnar dicha obstrucción no ha fenecido, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito<sup>2</sup>.

**c) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la actora, adujo una vulneración a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**d) Legitimación.** Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora refiere que los actos que reclama vulneran sus

---

<sup>2</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

derechos de votar y ser votada, al demandar actos y omisiones que en su estiman actualizan la obstrucción al ejercicio del cargo y pudieran ser constitutivos de VPG.

Por lo que, al aducir que cuenta con un derecho sustantivo para ejercer el cargo para el que fue electa, es incuestionable que tiene legitimación para acudir a juicio, además, acredita ser Regidora del Ayuntamiento.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

#### **CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

- **Manifestaciones**

- **Parte actora**

En su escrito inicial de demanda y escritos de ampliación de demanda, la parte actora en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que, con fecha cuatro de febrero, siendo la una con dieciocho minutos de la madrugada, acudió a las oficinas que ocupa la comandancia de la policía municipal, encontró tomando bebidas embriagantes y fumando a **\*\*\* \*\***, al señalarle la falta en que incurrían, el Director le dijo que *tenía el respaldo del presidente y que ninguna mujer le iba a dar órdenes y menos una inútil ignorante y que no tenía ningún conocimiento para el cargo.*

Posterior a ello, presentó su reporte al Presidente Municipal, narrándole todo lo sucedido en la madrugada, al entregarle en físico su tarjeta informativa y después describirle como pasaron los hechos y solicitarle la baja inmediata del Director de Seguridad y de la Policía, el presidente le dijo *"si, si ya, aquí el presidente soy yo y mis decisiones no están a discusión" "debes de saber que yo tengo mucho poder, aclaro, no es amenaza, Pero debes saber que tengo mucho poder y soy el único que toma las decisiones".*



Señala que, con fecha siete de enero, el Presidente Municipal le envió un mensaje por la aplicación de WhatsApp, en el que le dijo: *“Regidora buenos días, me queda claro la amistad que tienes con el regidor de hacienda, por favor límtate a permanecer en tu área de trabajo. Por favor no quiero conflictos, vamos a respetar nuestro espacio y el de los demás. Gracias y excelente día regidora”*.

Asimismo, el once de febrero, le volvió a enviar un mensaje el Presidente Municipal en el que dijo: *“Buenas noches regiduría de seguridad, para su conocimiento, le di indicaciones directas e irrevocables al subdirector de Seguridad \*\*\* \*\*\*, de ejecutar el día de mañana, les aclaró nuevamente, aquí no hay privilegios para nadie y por consiguiente se tienen que obedecer las instrucciones e indicaciones del Subdirector”*, mensaje que mando sin consultarlo previamente con la actora.

Posterior a ello, manifiesta que con fecha dieciséis de febrero, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que asistieron ciudadanos y ciudadanas, en ella participó la actora denunciando públicamente los hechos que se han suscitado en el ayuntamiento y la violencia sufrida por el presidente y de algunos compañeros.

En consecuencia de lo anterior, el diecisiete de febrero siguiente, la Presidenta del DIF, \*\*\* \*\*\*, fue a buscarla hasta su lugar de trabajo, cuando la vio llegar comenzó a gritarle y amenazarla, por tal motivo acudió la \*\*\* \*\*\* de la actora a platicar con el Presidente Municipal, sin embargo, la respuesta que le dieron el Presidente y la Presidenta del DIF fue: *“dígame a \*\*\* \*\*\* que lo que dijo ayer en la asamblea no nos gustó nada, cometió un error como todos, pero le vamos a dar una segunda oportunidad”*.

Manifiesta que, le causa agravio la vulneración de sus derechos por parte del Presidente y Secretaria Municipal, porque al ser facultad

y obligación del Presidente Municipal de convocar a todos y todas los integrantes del Ayuntamiento a sesiones de cabildo, donde todos los síndicos y regidores tendrán derecho a voz y voto en las decisiones concernientes a la administración municipal; no se le convoca, se le da oportunidad de proponer asuntos, no existe la participación, discusión y en su caso aprobación de los acuerdos, por el contrario de forma autoritaria se les pasa el documento del acta ya hecha para firmarla.

Tan es así, que la Secretaria Municipal le ha llevado actas de sesiones de cabildo para que las firme, además de que siempre se toma atribuciones que no le corresponden, tales como opinar y tomar decisiones en las sesiones de cabildo que sí se han llevado a cabo, aparte de ello le quiere dar órdenes a los regidores.

Por lo que solicita de manera urgente se ordene al Presidente y Secretaria Municipal, convoque a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, en donde proponga, participe, discuta y en su caso apruebe los puntos del orden del día, asimismo, se ordene a la Secretaria Municipal actúe conforme a sus facultades.

Señala que, le causa agravio que el Presidente Municipal y quien se desempeña como Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*, le pagan sus dietas cuando quieren, de manera tardada para que se canse y renuncie, pues la primera y segunda quincena del enero se le pago hasta catorce y quince de febrero, respectivamente, tan es así que hasta el día de la presentación de su demanda, no se le han pagado dietas correspondientes al mes de febrero, por ello, solicita se ordene a las responsables paguen de manera puntual y completa las dietas a las que tiene derecho y se sancione a las responsables por el retardo de sus pagos.

Sigue manifestando que, no tiene asignado un espacio digno y material de oficina para desempeñar su cargo, ya que no cuenta con el equipamiento necesario, asimismo, tampoco se le han



autorizado los recursos humanos y financieros para el debido funcionamiento de su regiduría.

Refiere en su primer escrito de ampliación de demanda que, el pasado veinte de febrero, tuvo una plática con el Presidente Municipal, en la que se comprometió a respetar que la actora trabajara con los Directores de Seguridad sin su intervención, por ello, el veinticuatro siguiente llevó a los ciudadanos **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, quienes fueron aceptados, sin embargo el Presidente, comenzó a hostigarlos con la finalidad de cansarlos y que renunciaran, trayendo como consecuencia que **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Director de Seguridad renunciara argumentando que el presidente no lo dejaba trabajar.

En el segundo escrito de ampliación de demanda, señala que con fecha seis de marzo, el Presidente Municipal pasó a cada regidor una circular para que la sellaran y posteriormente la pego en la entrada de recepción a la vista de la ciudadanía, con la finalidad de distorsionar información, derivado de ello, personal del municipio y algunos regidores no le dirigen la palabra y cuando les pregunta algo no le contestan y cuando lo hacen, lo hacen a regañadientes, y por parte de la ciudadanía ahora la miran feo y murmuran.

Con fecha veintiocho de febrero una ciudadana del *Ayuntamiento*, acudió a sus oficinas para tratar un asunto y cuando le preguntó a la ciudadana **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, encargada de la Biblioteca Municipal, cuál era la oficina de la Regiduría de Seguridad la encargada contestó *"mejor ni se acerque a esa vieja loca argüendera"* al escuchar eso, salió y le dijo a la ciudadana que entrara para que la atendiera, posteriormente se dirigió hacia la encargada de la biblioteca y le preguntó por qué había dicho eso y sin titubeos le contestó que eran instrucciones del Presidente.

Con fecha veinte de febrero, el Presidente Municipal, mediante la aplicación de WhatsApp envió un mensaje que contenía el Bando de Policía para el *Ayuntamiento*, en el mensaje les dijo que sus asesores habían terminado de elaborar el Bando de Policía, sin que se les haya tomado en cuenta para consulta, análisis y discusión a los integrantes de cabildo.

Posterior a ello, el veinticinco de febrero siguiente, se les convocó a sesión de cabildo para que firmaran el Bando de Policía, por lo que estando en sesión de cabildo manifestó que no lo firmaría, pues tenían que revisarlo, ya que en ningún momento se le convocó o se les informó su elaboración.

Señala que el pasado veintiocho de febrero, junto con las Regidoras de Ecología y Panteones, así como el regidor de Hacienda, presentaron escritos a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado, para informar el actuar del Presidente, posterior a ello, con fecha diez de marzo, presentaron oficio de petición al Gobernador Salomón Jara Cruz, con la finalidad de solicitar una reunión con él para exponer la situación de los malos manejos en el municipio de parte del Presidente Municipal.

En atención a su solicitud, se les notificó el veinticinco siguiente, para una mesa de trabajo para el día veintiséis de marzo a las once de la mañana en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, en el Complejo de Cd. Administrativa edificio 4, "Rodolfo morales" nivel 3. Cita a la que acudieron y en la que pensaron estaría presente el presidente municipal, pero después de veinte minutos fueron atendidos por el \*\*\* \*\* quien les mencionó que no citó al presidente porque quería escucharlos primero, comenzaron a exponerle la situación tan grave que está sucediendo en el Ayuntamiento, debido al mal manejo de la administración y al autoritarismo del presidente municipal.



Pero desafortunadamente la respuesta que recibieron fue que hay muchos municipios con la misma situación, que apenas llevan tres meses y es muy poco tiempo, que esperaran por lo menos seis meses para ver resultados y que iban a citar al presidente, pero que tampoco lo pueden obligar a aceptar dejarlos trabajar en sus áreas y transparentar los manejos de la administración.

En fecha veintiocho de febrero, le informé **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, subdirector de Seguridad Pública que el Presidente Municipal lo ascendió a Director y que en la subdirección nombró al ciudadano **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, hecho que desconocía porque en ningún momento acordó con el presidente dicho ascenso, por lo que a su decir, es frustrante, agotador, humillante y denigrante la manera en que el presidente actúa para cansarla y que renuncie, pues el nivel de violencia en su contra cada vez es más fuerte, pues sigue ignorándola como persona.

Refiere que con fecha cuatro de marzo, presentó una queja ante la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en contra del policía municipal **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, respecto al hecho sucedido el pasado cuatro de febrero en las oficinas que ocupa la Regiduría de Seguridad Pública ya que dicho policía también trabaja en el **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Por lo que con fecha seis de marzo, se le notificó por parte de dicha autoridad mediante oficio **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, que se iniciaría el procedimiento de investigación correspondiente a efecto de determinar la existencia de conductas violatorias por el incumplimiento al régimen disciplinario y a los principios de actuación. Y con fecha diez de marzo, mediante **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, se le citó para ratificación.

Manifiesta que a principios y mediados del mes de marzo recibió llamadas en las que la amenazaban diciéndole que si no dejaba de estar chingando al Presidente Municipal, \*\*\* \*\*

Derivado de ello, en la reunión de fecha trece de marzo en la que estaban presentes los regidores, encaró al Presidente Municipal diciéndole que ya dejara de mandar gente a que le haga esas llamadas anónimas, que mejor se lo dijera de frente, a lo que contesto "TU FAMILIA TAMBIEN LO HACE", aceptando que es él quien la ha estado amenazando.

Finalmente, señala que el trece de marzo, junto con las Regidoras de Ecología y Panteones, así como el regidor de Hacienda, presentaron un oficio en oficialía de partes del municipio, en el que solicitaron la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo en la que se les proporcionara las documentales de los gastos, cuentas bancarias, nominas, compras, pagos, contratos y todos aquellos que se han generado a partir del uno de enero a la fecha, solo del recurso del ramo 28.

Sigue manifestando que, en atención a su solicitud se les convocó para el dieciocho de marzo a sesión extraordinaria, en el que la Secretaria Municipal solamente dio lectura a una hoja simple carente de información, que evidentemente no cumplía con su petición, por lo que una vez concluida la lectura, le manifestaron al presidente que su solicitud fue petición de documentales no una simulación de informe, por lo que en ese momento la Regidora de Ecología le entregó una segunda solicitud en la que solicitaron copias simples de todos los gastos efectuados a partir del uno de enero a la fecha, del recurso del ramo 28, por lo que al recibirla manifestó *"yo no les voy a dar ni una copia si quieren ahí está el recopilador"* y enseguida le dijo a la secretaria municipal *"contéstales"*, sin que hasta el momento de la presentación de su escrito se les haya dado contestación.



➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable, señala que en cuanto a las manifestaciones de la actora respecto la celebración de las sesiones de cabildo, son completamente falsas, pues si se han llevado a cabo las sesiones de cabildo, se han emitido diversas convocatorias, en las cuales aparece la firma y sello de recibido por parte de la Regidora de Seguridad y, para acreditar su dicho, se anexan copias certificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo.

Señala que, si bien no han realizado con la periodicidad que marca la *Ley Orgánica Municipal*, estas se han celebrado conforme a los asuntos en cartera, que son muy pocos, y en todas se ha convocado a la actora, por lo que, no desarrollar la sesiones con la periodicidad que menciona la ley orgánica no representa una vulneración al ejercicio de su cargo, puesto que se trata de una forma de autoorganización del municipio.

En cuanto a la omisión del pago de dietas, refiere que es completamente falso, toda vez que, aunque es cierto que las primeras quincenas de esta administración no se pagaron en tiempo y forma, esta situación no fue imputable a la responsable, puesto que, el motivo fue la dispersión tardía de los recursos por parte de la secretaria de finanzas, aunado a la deuda que dejó la administración anterior por cuanto hace a los servicios públicos de luz eléctrica, razón por la cual se utilizó el recurso para cubrir esas obligaciones y así evitar que se cortara la luz en todo el Ayuntamiento, sin embargo, esta situación no es por el hecho de ser mujer que se ha pagado de forma tardía, pues de manera general a todos los concejales se les ha pagado el mismo día por lo que no existe distinción entre hombre y mujer, o entre presidente, síndicos y regidores. Asimismo, manifiesta que los pagos al día de la presentación de este se encuentran cubiertos.

Respecto a la omisión de asignarle un espacio digno, material y personal auxiliar para el desempeño de sus funciones, manifiesta que también es falsa, puesto que, sí cuenta con un espacio digno dentro de las instalaciones del palacio municipal, así mismo, también tiene asignado personal administrativo para que la auxilien en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, la persona que le fue asignada no era de su agrado, mencionando que quería a alguien de su confianza, razón por la que se le cambio el personal.

Por lo que hace a la negativa de permitirle realizar actividades de observación, vigilancia de la administración municipal como integrante del Ayuntamiento, señala que nunca se le ha negado nada, pues no existes un elemento objetivo con el cual ella diga que se le ha negado el acceso a la información, pero no menciona que información, para saber si dicha información se encuentra en la oficina de Presidencia o en alguna otra área, asimismo no exhibe alguna solicitud por la cual haya requerido información y se le haya negado.

Por lo que hace a la obstaculización a desempeñar el cargo como regidora de Seguridad, ejercer sus facultades que señala el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal*, así como la negativa a que desempeñe su función como presidenta de la Comisión de Seguridad, manifiesta que no especifica cuál de sus atribuciones establecidas en el citado artículo es el que se encuentra siendo violado, diciendo que ha presentado escritos, pero no los exhibe, porque son inexistentes.

Por cuanto hace a la *VPG*, esta es inexistente, pues niegan categóricamente los actos impugnados, pues, aunque se aduzca y opere el principio de reversión de la carga de la prueba, esta imposibilitada para desvirtuar las aseveraciones de la actora, pues, aunque esta tenga la presunción de veracidad, también se debe



considerar que las supuestas pruebas que aporta son fragmentos minúsculos de conversaciones, las cuales carecen de contexto.

Así, ante la imposibilidad de demostrar la inexistencia de los actos que la actora aduce son constitutivos de *VPG*, el único recurso que tienen es negar categóricamente los actos mencionados por la actora.

En cuanto a la circular que menciona la actora, refiere que es la misma que fue remitida a este Tribunal Electoral, como una acción tendiente a cumplir las medidas de protección dictadas en favor de la concejal, y en ninguna parte del contenido de dicha circular se maneja información ambigua que pudiera ser mal interpretada, pues se realizó de forma objetiva con la información contenida dentro de los acuerdos remitidos por el propio Tribunal Electoral.

En cuanto al bando de policía, fue la Síndica Municipal quien remitió la propuesta de dicho Bando a través del grupo de WhatsApp de los concejales, lo anterior se hizo para que pudieran revisarlo y hacer las observaciones pertinentes a la propuesta de Bando de Policía, pero en ningún momento fue una imposición.

En ese orden de ideas, el Bando fue propuesto por la Síndica Municipal de acuerdo a sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal de conformidad con el artículo 71 fracción VIII, propuesta que deberá ser aprobada por mayoría calificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 fracción X de la citada Ley, lo que garantiza la participación de la regidora en la toma de decisiones, pues fue convocada en diversas ocasiones, para analizar el contenido de la propuesta de bando.

En cuanto al señalamiento de amenazas por parte del Presidente Municipal, señala que se tratan de hechos completamente falsos, puesto que en ningún momento se han desplegado este tipo de

conductas, y se nota claramente la intención de la actora de dañar al Presidente Municipal, pues no aporta ni un solo dato objetivo que pueda aunque sea de forma indiciaria corroborar el dicho de la actora, pues como se ha dicho y probado, la actora se ha conducido en falsedad en más de una ocasión en su escrito inicial de demanda y en la ampliación de la misma, por ello, deben tomarse en cuenta estas circunstancias para resolver el presente asunto.

Finalmente señala que es parcialmente cierto que han solicitado información, sin embargo, dichas solicitudes fueron debidamente turnadas a la Tesorería Municipal para su debida atención, asimismo se les dio un informe detallado de la información que solicitaron.

## **QUINTO. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN**

### **➤ Agravios**

De una lectura integral realizada al escrito de demanda y ampliación de demanda, que dieron origen al presente juicio, la actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) Omisión** de asignarle un espacio digno, proporcionarle recursos humanos y materiales de oficina.
- b) Omisión** de convocarla a sesiones de cabildo y dejarle participar en ellas.
- c) Omisión** del pago de dietas correspondientes al mes de febrero del presente año.
- d) Omisión** del pago de viáticos.
- e) Omisión** de dar respuesta a su solicitud de trece de marzo, vulnerando con ello su facultad de vigilancia de la administración Pública Municipal.
- f) La obstaculización** para ejercer sus facultades que señala el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal* y sus funciones como Presidenta de la Comisión de Seguridad.



### g) *VPG*.

#### ➤ Metodología de estudio

Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán en un primer término el inciso **a)**; posterior a ello el inciso **b)**; enseguida el inciso **c)**; de manera conjunta los incisos **d)** y **f)**; el marcado con el inciso **e)** y finalmente el relativo al inciso **g)**.

Lo anterior, pues se debe realizar el estudio respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo que aduce la actora, posterior a ello, determinar las condiciones en la que se generó dicha obstrucción, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes para acreditar o no, la *VPG* denunciada.

Cabe mencionar que dicho proceder no causa perjuicio a la actora, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.<sup>3</sup>

#### ➤ Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se actualice la obstrucción al ejercicio del cargo y, se declare existente la *VPG* denunciada.

### SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

#### ➤ Marco normativo

##### - Derecho de ocupar un cargo de elección popular

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la

<sup>3</sup> Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.



Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

#### - **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se

afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo

---

<sup>4</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

#### - **Derecho de petición**

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Estatal, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

#### - **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>5</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el

objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>6</sup>

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un

---

<sup>6</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>7</sup>.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*<sup>8</sup>, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima,

<sup>7</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>8</sup>En el recurso **SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>9</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

---

<sup>9</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>10</sup>, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

---

<sup>10</sup> El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el



**III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

**XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

**XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>11</sup> señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

---

artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

<sup>11</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

#### - **Estereotipos de género**<sup>12</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o

---

<sup>12</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023



mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>13</sup>.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”<sup>14</sup>

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

<sup>13</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>14</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Valor jurídico protegido de la VPG**

El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de



manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>15</sup>.

Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- II. El libre desarrollo de la función pública;
- III. La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- IV. El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.

Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

### ➤ Decisión

<sup>15</sup> Jurisprudencia 21/2018. “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.

**a) Omisión de asignarle un espacio digno, proporcionarle recursos humanos y materiales de oficina.**

La actora demanda la omisión de la responsable de no asignarle un espacio digno, proporcionarle recursos humanos y material de oficina para el desempeño sus funciones como Regidora de Seguridad Pública.

Señalado lo anterior, a estima de este Tribunal los motivos de agravio devienen **parcialmente fundado**, como se expone a continuación.

Respecto a la omisión de asignarle un espacio digno, obra en autos la impresión de la placa fotográfica remitida por la responsable<sup>16</sup>, en la que señala se encuentra la actora en su oficina, junto con el equipo de cómputo, impresora, escritorio y sillas proporcionado por el *Ayuntamiento* para el debido desempeño de sus funciones.

Ahora bien, si bien a dicha prueba tiene el carácter de indiciaria, adminiculada con las manifestaciones rendidas por la actora en cuanto a la narrativa de sus hechos, y en concreto con el señalado en fecha veintiocho de febrero, en el que narra una confrontación con la encargada de la Biblioteca Municipal, en la que manifiesta que una ciudadana *“acudió a sus oficinas para tratar un asunto”*, y cuando le preguntó a la citada encargada *“cuál era la oficina de la Regiduría de Seguridad”* ésta contesto, posterior a ello, la actora salió y le dijo a la ciudadana que *“entrara para que la atendiera”*, generan convicción a esta autoridad que, contrario a lo manifestado, la actora si cuenta con un espacio dentro del Ayuntamiento. Maxime que no objeta en cuanto a su contenido y alcance la placa fotográfica remitida por la responsable.

Ahora bien, respecto a la omisión de proporcionarle recursos humanos, es un hecho no controvertido que, para el funcionamiento

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 193, del expediente en que se actúa.



de la regiduría de Seguridad, el *Ayuntamiento* le asigna personal administrativo, pues la responsable no desvirtúa tal situación, por el contrario, refiere que, si se ha designado personal a la actora.

Remitiendo en un principio, las ordenes de adscripción a favor de las ciudadanas, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, como auxiliares administrativos de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento<sup>17</sup>.

Sin embargo, dado que no eran de la confianza de la actora, solicitó fueran cambiada, hecho que se corrobora con lo manifestado por la actora en sus escritos de tres y veintiséis de marzo<sup>18</sup>, en los que señala que el pasado veinte de febrero sostuvo una plática con el Presidente Municipal, en el que acordaron la adscripción a su Regiduría, de los ciudadanos **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y posterior a ello, dada la renuncia del primero de ellos, la adscripción del ciudadano **\*\*\* \*\*\***  
**\*\*\***

Por lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por la actora si se le ha asignado personal a su cargo, para el debido funcionamiento de la Regiduría a su cargo, y si bien señala que el Presidente Municipal no la toma en cuenta para la designación del personal, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción XXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal*, es facultad del Presidente el nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos.

<sup>17</sup> Visibles a partir de la foja 99 y 100 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>18</sup> Visible en la foja 78 y 210, del expediente en que se actúa.

Finalmente, lo fundado del agravio descansa sobre la omisión de la responsable de proporcionarle a la actora el material de oficina para desempeñar sus funciones.

Lo anterior, al quedar acreditado que la actora realizó la solicitud formal de dicho material de oficina mediante oficio sin número de siete de febrero pasado<sup>19</sup>, en el que solicitó un equipo de cómputo, escritorio, impresora, anaquel o archivero, paquete de hojas carta y oficio, paquete de lapicero negro, azul y rojo, cinta masken, cinta delimitadora de precaución, paquete de carpetas carta y oficio, paquete de marcadores, cojín y tinta.

Sin embargo, la responsable no remitió constancia alguna con la cual acreditara haber entregado el material solicitado consistente en: **anaquel o archivero, paquete de hojas carta y oficio, paquete de lapicero negro, azul y rojo, cinta masken, cinta delimitadora de precaución, paquete de carpetas carta y oficio, paquete de marcadores, cojín y tinta**, por lo tanto, ordena al Presidente Municipal haga entrega del material de oficina solicitado, en términos de los efectos de esta sentencia. De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

**b) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo y dejarle participar en ellas.**

La parte actora señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocarla y celebrar sesiones de cabildo con la periodicidad que señala en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, en la que se le permita participar con voz y voto en las decisiones concernientes a la administración municipal, proponga asuntos, participe, discuta y en su caso apruebe de los acuerdos tomados en las mismas, también señala que en las sesiones de cabildo

---

<sup>19</sup> Visible en la foja 28, del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



celebradas la Secretaria Municipal se atribuye facultades que no le corresponden.

En el mismo sentido, señala que fue convocada a sesión de cabildo para que firmaran el Bando de Policía, por lo que, en el desarrollo de la misma, manifestó que no lo firmaría, pues tenían que revisarlo, ya que en ningún momento se le convocó o se les informó su elaboración.

Por su parte, la responsable señala que lo manifestado por la parte actora es falso, dado que, si se le ha convocado a sesiones de cabildo en el *Ayuntamiento* y, si bien estas no han sido celebradas conforme a la periodicidad exigida en la Ley, se debe a la forma de autoorganización del municipio, por otra parte, refiere que se ha garantizado la participación de la regidora en la toma de decisiones, pues fue convocada en diversas ocasiones, para analizar el contenido de la propuesta del bando de policía.

Expuesto lo anterior, a estima de este Tribunal el agravio es **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

A efecto de acreditar que la actora ha sido convocada a sesiones de cabildo, la autoridad responsable remitió copias certificadas de cinco convocatorias a sesiones de cabildo<sup>20</sup>, de las cuales se puede advertir lo siguiente:

NÚMERO	CONSTANCIA	OBSERVACIONES
1.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el diecisiete de enero a las trece horas.	<b>Obra nombre y firma de recibido por parte de la actora, así como el sello de la Regiduría a su cargo.</b>
2.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el	<b>Obra firma de recibido por parte de la actora, así como el sello de la Regiduría a su cargo.</b>

<sup>20</sup> Visibles a partir de la foja 105 a la 110 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

	veinticuatro de enero a las trece horas.	
3.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el siete de febrero a las trece horas.	<b>Obra firma de recibido por parte de la actora, así como el sello de la Regiduría a su cargo.</b>
4.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el veinticinco de febrero a las dieciséis horas.	<b>Obra firma de recibido por parte de la actora, así como el sello de la Regiduría a su cargo.</b>
5.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el tres de marzo a las dieciséis horas.	<b>Obra firma de recibido por parte de la actora, así como el sello de la Regiduría a su cargo.</b>

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo celebradas en las fechas señaladas en la tabla que antecede, pues de su estudio obra el nombre, firma y sello de la regiduría a cargo de la actora, sin que controvirtiera o desvirtuara su contenido.

Sin embargo, tal y como lo refiere la parte actora, estas no se han celebrado conforme a la periodicidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica, el cual señala que estas deberán de celebrarse cuando menos una vez a la semana respecto a las sesiones ordinarias, para atender los asuntos de la administración municipal.

Ahora bien, por lo que respecta a su derecho a participar en las sesiones de cabildo con voz y voto, así como lo manifestado en cuanto a que no se le tomó en cuenta para la aprobación del Bando de Policía y Buen Gobierno del *Ayuntamiento*, en autos quedó acreditado que dicho Bando de Policía fue puesto a su consideración, pues la responsable y la misma actora son coincidentes en señalar que este fue compartido en el grupo de WhatsApp al cual pertenece junto con los demás integrantes del *Ayuntamiento*, a efecto de que realizaran las observaciones correspondientes.



Robustece lo anterior, la copia certificada de citatorio de fecha veintiocho de febrero<sup>21</sup>, por el que el Presidente Municipal cita a la Síndica Municipal y demás integrantes del cabildo -entre ellos la actora- el día lunes tres de marzo a las trece horas con treinta minutos, para sostener una reunión de trabajo referente al Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento, previa a la sesión de cabildo del mismo día, en el que se advierte obra la firma y sello de la Regiduría a cargo de la actora.

En el mismo sentido, obra copia certificada de las actas de sesión de cabildo de fecha uno de enero y dieciocho de marzo<sup>22</sup>, en la cual fue analizado, discutido y aprobado el presupuesto de Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco y en la que se suspendió la sesión ordinaria de cabildo, respectivamente, de las cuales de su lectura se advierte que la actora ha estado presente y a participado en la aprobación de los acuerdos tomadas en las mismas.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado, se le ha garantizado su derecho en la toma de decisiones en las sesiones de cabildo celebradas en el ayuntamiento.

Máxime que no precisa en cuál de las sesiones se la ha negado el uso voz o impedido participar, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, en cuanto a los señalamientos en contra de la Secretaría Municipal, de la lectura a las sesiones de cabildo no se advierte un actuar ilegal por parte de esta como lo refiere la actora, pues únicamente se limita a conducir las sesiones de cabildo

---

<sup>21</sup> Visible en la foja 111 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

<sup>22</sup> Visible en la foja 180 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

conforme a lo ordenado por el Presidente Municipal, sin que la actora proporcione a este Tribunal cuales son los hechos que realiza fuera de sus atribuciones y proporcionado elementos de prueba donde se acrediten sus manifestaciones.

**c) Omisión del pago de dietas correspondientes al mes de febrero del presente año.**

La actora señala que, el Presidente y Tesorera Municipal, no cubrieron en tiempo y forma el pago de sus dietas respecto al mes de enero y, hasta el momento de la presentación de su demanda no le habían sido cubiertas sus dietas del mes de febrero por la cantidad de \$6, 000.00 (seis mil pesos cero centavos 00/100 M/N), de manera quincenal.

Por su parte, la responsable refirió que, si bien no le fueron pagadas sus dietas correspondientes al mes de enero en tiempo, esto se debió a causas no imputables al *Ayuntamiento*, dado que la secretaría de Finanzas del Estado no había suministrado el recurso correspondiente al presente ejercicio fiscal, sin embargo, ya le fueron cubiertas sus dietas del mes de enero y febrero del presente año.

A estima de este Tribunal, el agravio en estudio deviene **ineficaz** por lo siguiente.

En primer lugar, conviene precisar que es un hecho no controvertido que el monto que por concepto de dietas le corresponde a la actora es por la cantidad de \$6, 000.00 (seis mil pesos cero centavos 00/100 M/N) de manera quincenal -pues no fue controvertido por la responsable- y, que, si bien hubo un retardo, ya le fueron pagadas a la actora sus dietas correspondientes al mes de enero.

Expuesto lo anterior, a efecto de acreditar el pago correspondiente al mes de febrero, el responsable acompañó a su informe



circunstanciado copias certificadas de los comprobantes de dispersión de nómina y comprobantes fiscales digitales, correspondientes a la primera y segunda quince del mes de febrero<sup>23</sup>.

En dichas documentales, de su análisis y estudio, se advierte que obra el nombre de la Institución Bancaria, del *Ayuntamiento*, nombre de la actora, cantidad y concepto de pago -primera y segunda quincena de febrero-.

Por lo anterior, se advierte que la omisión de la cual se adolece la actora ha quedado superada, pues como se razonó en el presente apartado, la autoridad responsable acreditó haber cubierto el pago de dietas correspondientes al mes de febrero, de ahí la ineficacia del agravio.

**d) Omisión del pago de viáticos y f) Obstaculización para ejercer sus facultades que señala el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal y sus funciones como Presidenta de la Comisión de Seguridad.**

En primer término, se precisa que si bien ha sido criterio de la *Sala Xalapa* la no vinculación con la materia electoral los reclamos relacionados con el pago de viáticos, pero ello obedece al análisis de las particularidades de cada caso concreto, es decir, debe realizarse un análisis preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, para determinar si éstos inciden en algún derecho político electoral o no y, por lo tanto, si en el caso en concreto existe una relación de dichos temas en el contexto de violencia alegado por la actora.

<sup>23</sup> Visibles en las fojas 104.105, 112 y 113 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas porque fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

Por lo anterior, la competencia se surte en su favor, en atención al contexto en que se denunció la irregularidad, pues la actora afirma que haberle negado viáticos es consecuencia directa del ambiente de violencia que sufre al desempeñar su cargo.

Es importante señalar que ello no implica pronunciarse sobre el derecho a recibir o no viáticos, ni a analizar las pruebas aportadas con el objetivo de acreditar tales pretensiones, sino a considerar los hechos y pruebas relacionados con esos temas, pero con el objetivo de determinar, en concatenación con las demás pruebas si puede tener por acreditadas la obstrucción o la VPG.

Expuesto lo anterior, la actora señala que se han vulnerado su derecho político electoral en el desempeño de su cargo, al no pagarles los viáticos a los que tiene derecho y no se le permite ejercer sus facultades conferidas en el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal* y funciones como Presidenta de la Comisión de Seguridad del *Ayuntamiento*.

A estima de este Tribunal, dicho motivos de agravio devienen **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

Es necesario precisar que la *Sala Superior* ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable a los agravios en estudio, toda vez que la actora, se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, que



la autoridad responsable es omisa en pagarle los viáticos a que tiene derechos, asimismo, señala que se le obstaculiza en el pleno ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal* y sus funciones como Presidente de la Comisión de Seguridad.

Sin embargo, no señala de manera precisa cuáles son los viáticos que no le han sido cubiertos y de qué manera se le impide el pleno ejercicio de sus facultades como concejal y presidenta de la Comisión de Seguridad, que, a su decir, vulneran sus derechos político electorales, necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo, asimismo, tampoco ofrece prueba idónea para acreditar sus manifestaciones aun de manera indiciaria.

No obstante para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, lo cierto es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Así el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, **de ahí la inoperancia de los agravios hechos valer.**

**e) Omisión de dar respuesta a su solicitud de dieciocho de marzo, vulnerando con ello su facultad de vigilancia de la administración Pública Municipal.**

La actora señala que la responsable no ha dado contestación a su solicitud de fecha dieciocho de marzo<sup>24</sup>, recibida por parte del *Ayuntamiento* en esa misma fecha, en la cual solicitó copias simples de las cuentas bancarias, contratos y de todos los gastos que se han realizado del recurso del Ramo 28, nóminas, adquisición de papelería, apoyo a diferentes instituciones y todos aquellos gastos que se han realizado del uno de enero a la fecha de la presentación de la solicitud.

Por su parte, la autoridad responsable remite copia certificada del oficio \*\*\* \*\*<sup>25</sup> por el que, a su decir, da contestación a la solicitud de la actora, firmado de recibido por personal de la Regiduría de Seguridad Pública.

A estima de este Tribunal el agravio hecho valer deviene **fundado** por las siguientes consideraciones.

Al respecto, se debe destacar que el Derecho de una persona a ejercer el cargo para el cual fue electa es una vertiente del derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado a un cargo de elección popular y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo<sup>26</sup>.

Con relación a la vulneración de este derecho derivado de actos vinculados con el derecho de petición, la *Sala Regional Xalapa* ha

---

<sup>24</sup> Visible en la foja 226 del expediente en que se actúa, signado por la actora y tres concejales del *Ayuntamiento*.

<sup>25</sup> Visible en la foja 258 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

<sup>26</sup> Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"



sostenido que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.

Por ende, si bien la ley la faculta a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto la presidencia municipal como las demás áreas del *Ayuntamiento* se encuentran obligados a brindarle toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

Ahora bien, en atención al marco normativo correspondiente al derecho de petición, se tiene que, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, lo cual a criterio de este *Tribunal* se encuentra satisfecho.

Lo anterior, pues en un hecho no controvertido que la parte actora presentó escrito de solicitud en pasado dieciocho de marzo ante el Ayuntamiento, dado que la responsable acepta este hecho, asimismo, que se dio contestación a la solicitud en comento, pues obra copia certificada de la misma.

Del mismo modo, atendiendo al citado marco normativo, la autoridad -Presidente Municipal del *Ayuntamiento*- a quién se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla de manera congruente y abordando de manera exhaustiva lo solicitado, de manera fundada y motivada, por tanto, lo primero es precisar que fue lo que se solicitó en el escrito de dieciséis de abril, presentado ante la responsable, para estar en aptitud de realizar el pronunciamiento de si dicha contestación, cumple con los lineamientos antes expuestos.

Precisado lo anterior, en la solicitud de dieciocho de marzo, la actora junto con otras regidoras y un regidor, solicitaron copias simples de las cuentas bancarias, contratos y de todos los gastos que se han realizado del recurso del Ramo 28, nóminas, adquisición de papelería, apoyo a diferentes instituciones y todos aquellos gastos que se han realizado del uno de enero a la fecha de la presentación de la misma, por parte del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, de la respuesta recaída a dicha solicitud, la responsable les informó mediante oficio **\*\*\* \*\***, que esta había sido turnada a la Tesorería Municipal.

Sin embargo, a estima de este Tribunal la solicitud realizada por la actora no fue atendida de manera, congruente y exhaustiva la pues como quedó precisado en párrafos anteriores, en dicha documental, solicitaron información respecto a la Administración Pública del Ayuntamiento así como copias simples de la documentación correspondiente, por lo que la respuesta dada por la responsable no cumple con el marco normativo aplicable.



Así, no existe justificación o impedimento legal, para la negativa de expedición de las copias de los documentos solicitados, pues en un principio, se advierte que la responsable efectivamente cuenta con la documentación requerida, pues se advierte que esta información fue requerida con base en su facultad de inspección y vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto, dado que la responsable no cumplió con el marco normativo y los lineamientos establecidos para su dictado, lo procedente es **dejar sin efecto el oficio \*\*\* \*\*\*, a** efecto de que la autoridad responsable, emita un nuevo oficio de contestación en el que atienda lo solicitado por la parte actora, de manera fundada y motivada, asimismo, expida las copias certificadas solicitadas.

**g) VPG.**

Como se anticipó, del escrito de demanda y escritos de ampliación, se advierte que la actora controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la omisión de asignarle un espacio digno, proporcionarle recursos humanos y materiales de oficina, convocarla a sesiones de cabildo, pago de dietas y viáticos, dar respuesta a su solicitud de trece de marzo y, la obstaculización para ejercer sus facultades que señala el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal* y sus funciones como Presidenta de la Comisión de Seguridad.

En primer lugar, se debe precisar que, por lo que respecta a la Secretaria Municipal, si bien la actora le atribuye la conducta consistente en tomarse atribuciones que no le corresponden y querer dar órdenes a los regidores del *Ayuntamiento*, lo cierto es que, tal y como se razonó en el apartado correspondiente, la actora no señaló los hechos que realiza fuera de sus atribuciones o en su caso cuales fueron las órdenes que dio, asimismo, fue omisa en

proporcionar elementos de prueba donde se acrediten sus manifestaciones.

Por otra parte, respecto a los señalamientos realizados a la Presidenta del DIF Municipal, en el que manifiesta la actora que, a consecuencia de las manifestaciones realizadas por la actora en asamblea de dieciséis de febrero, la citada presidenta le gritó y amenazó, la actora no señala de manera directa que fue lo que le gritó y como la amenazó, asimismo, no aporta elementos de prueba suficientes para tener por acreditada tal conducta aun de manera indiciaria.

Finalmente, en cuanto a la Síndica, Policía Municipal, si bien señala que ha sufrido de su parte actos de *VPG*, perpetrados en su contra, lo cierto es que, de la lectura a su escrito de demanda y ampliación, se advierte que no señala alguna conducta encaminada a obstruirla del cargo o que pudiera ser constitutiva de *VPG*.

Por lo anterior, en el presente apartado, únicamente se estudiarán las conductas atribuidas al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal debe analizar si a partir de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora -parcialmente fundada-, se actualiza algún tipo de violencia y, si esta está motivada por su género a partir de alguna afectación desproporcionada.

Ello, pues del escrito de demanda, la actora expone que las conductas desplegadas por las responsables se hicieron por su condición de mujer y que, desde su perspectiva, constituye violencia psicológica, económica, laboral y docente y violencia en la comunidad.

Por tanto, este Tribunal debe de llevar a cabo un análisis pormenorizado del contexto en que se llevó a cabo la obstrucción



al ejercicio del cargo de la actora o las que se adviertan como hechos públicos y notorios, para determinar si en verdad existe ese ambiente hostil que describe y de los cuales se puedan advertir indicios o elementos de género.

Lo anterior, al considerar que el principal reclamo de la actora se centra en evidenciar el indebido actuar del presidente municipal hacia ella en detrimento de sus derechos político electorales al desempeñar su cargo como regidora, pues conforme al marco normativo, juzgar con perspectiva de género implica considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación.

Es decir, observar las condiciones en la que se generó la obstaculización del cargo de la actora, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes, así como observando la reversión de la carga probatoria y juzgamiento con perspectiva de género, para determinar si se actualiza o no la *VPG* denunciada.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral considera que el **agravio es infundado** ya que la obstrucción al ejercicio del cargo, no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su **jurisprudencia 21/201841 estableció cinco elementos**, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se acredita**.

Toda vez que, de autos, quedó acreditado que la actora actualmente funge como Regidora de Seguridad Pública en el *Ayuntamiento*, pues obra en autos su acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno<sup>27</sup>, máxime que, al rendir su informe circunstanciado la responsable le reconoce ese carácter.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**.

Ello, puesto que la actora atribuye la violencia política en razón de género al Presidente Municipal, Director de Seguridad y Presidenta del DIF, todos del *Ayuntamiento*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal,

---

<sup>27</sup> Visible en la foja 26, del expediente en que se actúa.



patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita.**

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, conforme a lo siguiente:

**1. La Violencia psicológica y verbal.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones,** desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Al respecto la parte actora señala en su escrito de demanda y ampliación, que ha sufrido insultos por parte de las responsables, las cuales se señalan a continuación.

#### **Presidente Municipal**

- Le dijo: *“si, si ya, aquí el presidente soy yo y mis decisiones no están a discusión” “debes de saber que yo tengo mucho poder, aclaro, no es amenaza, Pero debes saber que tengo mucho poder y soy el único que toma las decisiones”.*

*“Regidora buenos días, me queda claro la amistad que tienes con el regidor de hacienda, por favor límitate a permanecer en tu área de trabajo. Por favor no quiero conflictos, vamos a respetar nuestro espacio y el de los demás. Gracias y excelente día regidora”.*

*“Buenas noches regiduría de seguridad, para su conocimiento, le di indicaciones directas e irrevocables al subdirector de Seguridad \*\*\* \*\*\*, de ejecutar el día de mañana, les aclaró nuevamente, aquí no hay privilegios para nadie y por consiguiente se tienen que obedecer las instrucciones e indicaciones del Subdirector”.*

- A principios y mediados del mes de marzo recibió llamadas en las que la amenazaban diciéndole que si no dejaba de estar chingando al Presidente Municipal, \*\*\* \*\*

Derivado de ello, en la reunión de fecha trece de marzo en la que estaban presentes los regidores, encaró al Presidente Municipal diciéndole que ya dejara de mandar gente a que le haga esas llamadas anónimas, que mejor se lo dijera de frente, a lo que contesto "TU FAMILIA TAMBIEN LO HACE", aceptando que es él quien la ha estado amenazando.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros



sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

**5.** Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de dichas expresiones conforme a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*.

**1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

Si bien la actora no señala de manera específica las circunstancias de modo tiempo y lugar, de cómo se dieron estas expresiones en su contra por parte del Presidente Municipal, atendiendo al contexto del presente asunto, se advierte que estas expresiones se dieron de manera verbal y por mensajes de WhatsApp.

Se tiene que estas se dieron en primer lugar, al momento en que la actora le hizo del conocimiento los hechos suscitados con el entonces Director de Seguridad, la madrugada del cuatro de febrero y las posteriores, fueron por mensaje vía WhatsApp a efecto de hacerle del conocimiento situaciones que se dieron dentro del Ayuntamiento.

**2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

*“si, si ya, aquí el presidente soy yo y mis decisiones no están a discusión”*  
*“debes de saber que yo tengo mucho poder, aclaro, no es amenaza, Pero debes saber que tengo mucho poder y soy el único que toma las decisiones”.* *“Regidora buenos días, me queda claro la amistad que tienes con el regidor de hacienda, por favor límitate a permanecer en tu*

área de trabajo. Por favor no quiero conflictos, vamos a respetar nuestro espacio y el de los demás. Gracias y excelente día regidora”. “Buenas noches regiduría de seguridad, para su conocimiento, le di indicaciones directas e irrevocables al subdirector de Seguridad \*\*\* \*\*\*, de ejecutar el día de mañana, les aclaró nuevamente, aquí no hay privilegios para nadie y por consiguiente se tienen que obedecer las instrucciones e indicaciones del Subdirector”.

Como se puede advertir, las manifestaciones realizadas por las responsables, no se dieron con estereotipo de género.

**3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.**

Respecto a las expresiones y lenguaje utilizado por las responsables para referirse a la actora, este tribunal advierte que estas fueron utilizadas de manera literal.

**4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.**

Respecto a las manifestaciones en estudio, se advierte que las primeras, se dieron en una situación de tensión, dado que fueron realizadas a partir de que la actora hizo del conocimiento del presidente municipal, los hechos suscitados en la madrugada del cuatro de febrero, en el que la actora solicitaba la baja inmediata del entonces Director de Seguridad Pública.

Por lo que respecta a los mensajes de WhatsApp, fueron para solicitarle se mantuviera en su lugar de trabajo e informarle las órdenes dadas al Subdirector de Seguridad.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, las expresiones utilizadas por las responsables, se dieron dado el conflicto



existente en el *Ayuntamiento*, sin embargo, no se advierte que estas hayan sido con el fin de invisibilizar a la actora por su condición de mujer.

**5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

De las expresiones en estudio, este Tribunal advierte que, las mismas no se realizaron con base en elementos de género, por tanto, la intención del mensaje emitido con dichas expresiones no es discriminatorio.

Y por cuanto hace al hecho de las amenazas, lo cierto es que del caudal probatorio no se puede acreditar aun de manera indicaría que estas hayan sido realizadas por el Presidente Municipal, asimismo, no quedo acreditado que ha sufrido afectaciones, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, al no existir señalamientos o medios de prueba con los que se demuestre que efectivamente sufrió algún tipo de violencia de manera directa por parte de la responsable.

**2. Violencia simbólica.**

Este tipo de violencia comprende aquellas situaciones a la que se refiere el artículo 7, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VIII, en la que señala que, se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

Se entiende que la violencia simbólica es aquella forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

Como ha quedado acreditado de las constancias que obran en autos, las manifestaciones realizadas por la actora, así como los antecedentes del presente asunto, si bien existe una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, esta ha sido parcial, dado que la responsable si ha implementado las acciones necesarias a efecto de que la actora cumpla con sus funciones, pues quedo acreditado que si es convocada a sesiones de cabildo y se le permite participar, se le asigno espacio de oficina y recursos humanos para el desempeño de sus funciones, pago las dietas de las actora y si bien no fue de manera congruente, fundada y motivada, dio respuesta a la solicitud de la actora.

Por tanto, no se actualiza este tipo de violencia, al no advertir en el contexto en que se dio la obstrucción, que esta haya tenido como finalidad transmitir o reproducir un mensaje de subordinación de la mujer.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se acredita**.



Lo anterior, al quedar acreditado que por lo que respecta a la obstrucción al ejercicio del cargo que le atribuye la actora a la responsable, si bien se declaró parcialmente fundada en cuanto a las convocatorias, entrega de material y fundado en cuanto a dar respuesta a su solicitud, lo cierto es que no se advierte que estas se deban a su condición de ser mujer.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**<sup>28</sup>, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales de votar y ser votado como fundamento o motivo en el género.

Pues quedó acreditado, en el contexto del presente asunto, que la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora es parcial, pues si se han realizado por parte de la responsable las acciones necesarias para que la actora pueda ejercer sus funciones.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

---

<sup>28</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por



razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>29</sup>

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género aducida** por la parte actora.

#### **SÉPTIMO. REENCAUZAMIENTO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.**

Del escrito de demanda de fecha diecinueve de febrero la actora señala hechos que se dieron en la madrugada del cuatro de febrero, en los que el **entonces Director de Seguridad \*\*\* \*\*** **\*\*\***, le dijo que tenía el respaldo del presidente y que ninguna mujer le iba a dar órdenes y menos una inútil ignorante y que no tenía ningún conocimiento para el cargo.

Así, en atención a lo manifestado por la promovente, y por las razones expuestas en la presente sentencia, este Tribunal estima que ante la falta de acreditación de una vulneración a los derechos político electorales de la actora, en la que se pudiera ordenar su restitución, y que fueron atribuidos al ciudadano **\*\*\* \*\* \***, la determinación que se llegare a adoptar respecto a la manifestación vertida, podría ser únicamente sancionatoria.

<sup>29</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.**

En ese sentido, conviene precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadano es un juicio que puede promoverse, entre otras cuestiones cuando se cometa Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Así la propia *Ley de Medios Local*, dispone en su ordinal 108 que las sentencias de este tipo de juicios podrán; confirmar el acto o resolución impugnado; y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa señalada, el **Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea** en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género cuando la pretensión de la actora se exclusivamente sancionatoria, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Ello es así, pues incluso, en aquella vía la autoridad sustanciadora podrá allegarse de mayores elementos de prueba que puedan sustentar el dicho de la parte actora, y en su momento, arribar a una resolución de procedimiento sancionador, donde la actora alcance su pretensión de que se declare que la ahora responsable ha cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal determina que lo **procedente es encauzar en copia certificada el escrito de demanda de diecinueve de febrero, que obran en autos del presente expediente, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto**



**Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que los conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, tanto de investigación como el dictado de las medidas de protección que estime pertinentes.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal deducir copia certificada de la constancia mencionada en el párrafo anterior que integran el presente expediente, para que sean remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

#### **OCTAVO. CONSIDERACIÓN FINAL**

Finalmente, dado que la actora en su escrito de ampliación de demanda de veintiséis de marzo, denuncia que a principios y mediados del mes de marzo recibió llamadas en la que la amenazaron a ella y su familia, **dese vista a la Fiscalía General del Estado**, a efecto de que realice la investigación correspondiente y conforme a sus facultades determine lo que en derecho corresponda, en consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada del escrito y anexos de veintiséis de marzo.

#### **NOVENO. EFECTOS**

Ahora bien, en virtud de que se declararon **parcialmente fundados los agravios respecto obstrucción al ejercicio del cargo**, de conformidad con lo que señala el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

a) Se **ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la

notificación de la presente sentencia, entregue a la actora los recursos materiales solicitados.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

**b)** Se **ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, convoque a la actora, a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, en la temporalidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, deberá rendir un informe de manera trimestral, dentro de los **tres días hábiles**, que acredite que ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo.

**c)** Se deja sin efectos el oficio **\*\*\* \*\*** y se ordena al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada a los planteamientos esgrimidos por la parte actora en su solicitud de dieciocho de marzo y notifiquen dicha respuesta de manera personal, tomando en cuenta los lineamientos dados en la presente determinación.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

Se apercibe al Presidente Municipal que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medio, con independencia de que se le impongan de ser



necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

d) Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de veintisiete de febrero se dictaron medidas de protección en favor de la actora, **se dejan subsistentes las referidas medidas hasta en tanto se agote la cadena impugnativa del presente asunto.**

Por lo tanto, **se estima conveniente notificar el contenido de la presente sentencia** a las autoridades vinculadas para los efectos legales a que haya lugar.

#### **DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS**

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los

servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>30</sup>.

**En consecuencia**, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

---

<sup>30</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



## RESUELVE

**PRIMERO. Se declara parcialmente fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se declara inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

**TERCERO. Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca y Autoridades Vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, autoridades vinculadas y por oficio remitido por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de esta Tribunal y, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra Pérez Cruz**, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/44/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/51/2025**.